



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, veintidós (22) de julio de dos mil veintiuno (2021)

SENTENCIA ANTICIPADA No. 153

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Juzgado a dictar sentencia en relación al numeral 2° del artículo 278 del CGP, en el Proceso VERBAL – DE IMPOSICIÓN DE SERVIDUMBRE propuesto por EMCALI EICE frente a los señores CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO.

II.- ANTECEDENTES

EMCALI E.I.C.E E.S.P. presentó demanda en contra CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO, propietarios del inmueble LOTE No. 1923 DEL JARDIN E-6 dentro del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA ubicado en el municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No. 1340 del 31 de julio de 2002 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, a efectos de establecer una servidumbre de transmisión de energía eléctrica.

III.- DEMANDA

Solicita EMCALI E.I.C.E E.S.P. se imponga judicialmente la servidumbre especial de transmisión de energía eléctrica con ocupación permanente sobre un área de terreno 2,344 metros cuadrados, de propiedad de los demandados CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO, ubicado en el lote 1923 del jardín E-6 del Parque Cementerio Jardines de la Aurora identificado con la matrícula 370-690653 consecucionalmente, disponer las autorizaciones consignadas en la pretensión segunda y precisar las prohibiciones solicitadas en la pretensión tercera.

3.1.- HECHOS QUE SUSTENTAS LA PRETENSIÓN

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

Que la ley 56 de 1981 declara la utilidad pública e interés social los planes, proyectos y ejecución de obras para la generación, trasmisión, distribución de energía eléctrica, así como las zonas a ellos afectadas.

Que EMCALI E.I.C.E E.S.P. tiene a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, trasmisión y prestación del público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea u superficial. Adelantar las obras, ejercer la vigilancia conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

Que EMCALI E.I.C.E E.S.P. es la entidad encargada para la ejecución de las obras que conforman el plan de su sistema de expansión comercial, para la adquisición de los suministros, construcción, montaje, operación y mantenimiento de la línea de trasmisión a 115 KV de la nueva subestación la Ladera.

Que los demandados son propietarios del bien inmueble arriba identificado y cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No. 1340 del 31 de julio de 2002 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cali, allegada con la presente demanda.

Que el lote ya identificado se encuentra dentro de la franja y es afectado en 2,344 mts cuadrados por la servidumbre y con porcentaje de afectación sobre el área del lote de 93,76% para los que se requiere la imposición de servidumbre especial.

Que se requiere esta imposición de servidumbre especial para poder construir las centrales generadoras, líneas de interconexión, trasmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía aérea, subterránea o superficial.

Que EMCALI E.I.C.E E.S.P. como ejecutor de la obra se encuentra dispuesto a pagar al propietario del lote a título de indemnización por la construcción, mantenimiento y conservación de ella.

Que la servidumbre es el espacio aéreo que necesita EMCALI E.I.C.E E.S.P. la cual se iniciaría en la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio a 115 KV de propiedad de EPSA ubicada en el Jardín F 1 del Centro Memorial Jardines de la Aurora, la cual transcurre en sentido Sur por los Jardines F2,E11,E10,E7,E12,E6,E5,C8,C11,C10 y Jardín D7 todos del Centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la

Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

Que la línea tendrá una longitud sobre el eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de Ancho sobre la cual se instalaran dos postes metálicos, uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10, y D11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del Centro memorial Jardines de la Aurora.

Que EMCALI E.I.C.E E.S.P. esta dispuesta a cancelar por el derecho de servidumbre la suma de \$232.056,00 por el área afectada del predio de 2.344 mts² valor que ha de consignarse en título judicial en favor de la demandada como estimativo de la indemnización.

3.2.- TRAMITE

Avocado el conocimiento de la demanda, se admitió el 13/11/2020, y se ordenó correr traslado a la parte pasiva por el término de diez (10) días.

La notificación a la demandada se surtió de conformidad con el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso, razón por la cual se da aplicación al artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015¹.

No encontrándose en el trámite causal de nulidad que pueda invalidar lo actuado y agotado el mismo y ante la inexistencia de pruebas que practicar se procede a dictar **SENTENCIA ANTICIPADA** conforme lo permite el artículo 278 del C. General del Proceso, previa las siguientes

4.- CONSIDERACIONES

¹ ARTÍCULO 2.2.3.7.5.3. Trámite. Los procesos a que se refiere este Decreto seguirán el siguiente trámite:

1. En el auto admisorio de la demanda se ordenará correr traslado de ella al demandado, por el término de tres (3) días y se ordenará la inscripción de la demanda en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos del lugar de ubicación del inmueble, si esta petición ha sido formulada por el demandante.

2. Cuando el demandante haya manifestado en la demanda la imposibilidad de anexar el certificado del Registrador de Instrumentos Públicos sobre propiedad y demás derechos reales principales, el juez ordenará, en el auto admisorio de la demanda, el emplazamiento de todas las personas que puedan tener derecho a intervenir en el proceso.

En el edicto emplazatorio se expresará la naturaleza del proceso, el nombre del demandante, del demandado, si se conoce, o la indicación de que se trata de personas indeterminadas y la prevención de que se designará curador ad litem a los emplazados si no comparecen en oportunidad.

El edicto se fijará por el término de un (1) mes en un lugar visible de la Secretaría y se publicará en un diario de amplia circulación en la localidad, por tres veces, durante el mismo término y por medio de la radiodifusora del lugar, si la hubiere, con intervalos no menores de cinco (5) días.

Cuando el citado figure en el directorio técnico se enviará a la dirección que allí aparezca, copia del edicto por correo certificado, o con empleado del Juzgado que la entregará a cualquier persona que allí se encuentre o la fijará en la puerta de acceso, según las circunstancias, todo lo cual se hará constar en el expediente, al que se agregarán el edicto, sendos ejemplares del diario y certificación auténtica del administrador de la emisora.

Transcurridos cinco (5) días a partir de la expiración del término de emplazamiento, el juez designará a los citados un curador ad litem, con quien se surtirá la notificación.

3. Salvo lo dispuesto en el numeral anterior, si dos (2) días después de proferido el auto admisorio de la demanda no se hubiere podido notificar a todos los demandados, el juez de oficio los emplazará por edicto que durará fijado tres (3) días en la Secretaría y se publicará por una vez en un diario de amplia circulación en la localidad y por una radiodifusora si existiere allí, copia de aquél se fijará en la puerta de acceso al inmueble respectivo. Al demandado que no habite ni trabaje en dicho inmueble, pero figure en el directorio telefónico de la misma ciudad, se le remitirá copia del edicto al lugar en él consignado por correo certificado o con empleado del despacho.

Cumplidas las anteriores formalidades sin que los demandados se presenten en los tres (3) días siguientes, se les designará un curador ad litem a quien se notificará el auto admisorio de la demanda.

4. El juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, practicará una inspección judicial sobre el predio afectado, identificará el inmueble, hará un examen y reconocimiento de la zona objeto del gravamen y autorizará la ejecución de las obras que de acuerdo con el proyecto sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre.

5. Si la parte demandada no estuviere conforme con el estimativo de los perjuicios, podrá pedir dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda que se practique un avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

El avalúo se practicará por dos peritos escogidos así: Uno de la lista de auxiliares del Tribunal Superior correspondiente y el otro de la lista suministrada con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi. En caso de desacuerdo en el dictamen, se designará un tercer perito escogido de la lista suministrada por el mencionado Instituto, quien dirimirá el asunto.

Sólo podrán evaluarse las mejoras existentes al momento de notificarse el auto admisorio de la demanda y las efectuadas con posterioridad siempre y cuando sean necesarias para la conservación del inmueble.

6. En estos procesos no pueden proponerse excepciones.

7. Con base en los estimativos, avalúos, inventarios o pruebas que obren en el proceso, el juez dictará sentencia, señalará el monto de la indemnización y ordenará su pago. Las indemnizaciones que correspondan a titulares de derechos reales principales, debidamente registrados en el certificado de matrícula inmobiliaria, representados por curador, poseedores o tenedores, se entregarán por el juzgado cuando ellos comparezcan.

8. Si en la sentencia se fija una indemnización mayor que la suma consignada, la entidad demandante deberá consignar la diferencia en favor de los titulares de derechos reales del predio, o de los poseedores. Desde la fecha que recibió la zona objeto de la servidumbre hasta el momento en que deposite el saldo, reconocerá intereses sobre el valor de la diferencia, liquidados según la tasa de interés bancaria corriente en el momento de dictar la sentencia.

4.1.- PRESUPUESTOS PROCESALES.

Los presupuestos procesales son exigencias o requisitos indispensables para que el proceso pueda iniciarse, desarrollarse y culminar válidamente. Por consiguiente, los presupuestos están constituidos por: La jurisdicción y competencia, la capacidad jurídica y procesal de las partes, la demanda en forma (como acto idóneo introductorio del proceso), la legitimación en la causa y el cumplimiento del debido proceso.

De lo dicho se infiere, que el Juez tiene el deber cuando se le presenta la demandade verificar la existencia de los presupuestos para iniciar el proceso, y si se cumplen, darle curso hasta llegar a la sentencia definitiva, ello en consonancia con el control de legalidad (art. 42, num 12 del CGP).

Asimismo, se ha acreditado la existencia tanto de la parte demandante como de la demandada, quienes se encuentran debidamente identificados y representadosa través de sendos profesionales del derecho.

A más de lo anterior, la demandante se encuentra legitimada para solicitar la imposición de servidumbre, y se practicó la inspección judicial sobre el inmueble materia de la demanda donde se lograron verificar de forma clara según el acta allegada los hechos que sirven de fundamento para el asunto, sin que se registrara oposición a esta diligencia.

Por último, la demanda presentada reunió los requisitos legales para ser admitida de conformidad con los artículos 82 y 384 del C.G del P, normas aplicables parael momento de presentación de la demanda.

4.2.- En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad privada, sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales.

Referente a la servidumbre de energía eléctrica el artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos,

adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos que debe cumplir esta clase de demandas, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda y que designe los respectivos peritos para que avalúen los daños que se causen y tasen la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre

Sobre la institución de la Servidumbre y concretamente la relacionada a su imposición la de energía eléctrica, expuso nuestro máximo Tribunal de Casación²:

“De conformidad con el artículo 879 del Código Civil, la «servidumbre predial o simple servidumbre, es un gravamen impuesto sobre un predio, en utilidad de otro predio de distinto dueño» y entre las diversas clasificaciones que admiten, el artículo 888 ibidem señala que son «o naturales, que provienen de la natural situación de los lugares, o legales, que son impuestas por la ley, o voluntarias, que son constituidas por un hecho del hombre».

Esa diferenciación es fundamental por tratarse en últimas de diferentes clases de afectaciones, en la medida que las dos primeras están regidas por lo que sobre ellas se contemple en el marco normativo vigente. Las últimas son el producto del acuerdo que constituye la limitación al dominio y pueden provenir incluso de una cláusula testamentaria, una decisión judicial o ser adquirida por usucapión, según las reglas de los artículos 937 al 941 del Código Civil.

Bajo esta óptica, el artículo 939 ibidem que se refiere a la posibilidad de que «[l]as servidumbres continuas y aparentes pueden constituirse por título o por prescripción de diez años», únicamente se aplica a las «servidumbres voluntarias», sin que exista fundamento para que sus alcances se hagan extensivos a las otras clases aludidas.

Sobre el tema la doctrina tiene dicho que Las servidumbres legales las autoriza la ley en atención a la conveniencia general, o sea, consultando los intereses generales. Por lo mismo, no son unas mismas de acuerdo con todas las Legislaciones, porque la conveniencia varía según las condiciones de cada país (...) Las servidumbres voluntarias no provienen únicamente de los contratos, sino que pueden establecerse por testamento, por destinación (art. 938) o por prescripción. Por esto, no tienen otra limitación que el orden público y las leyes (...) Se ha criticado la clasificación anterior de las servidumbres, observando que no hay razón para distinguir las naturales de

² CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN CIVIL, M. P. DR FERNANDO GIRALDO GUTIÉRREZ, Sentencia SC15747-2014, Exp. #11001-31-03-013-2007-00447-01, 14 de noviembre de 2014.

las legales, puesto que ambas existen porque las reconoce la ley. Luego las servidumbres solo pueden ser legales o voluntarias, porque o provienen de la ley o de la voluntad del hombre. Sin embargo, la diferencia entre las servidumbres naturales y las legales se justifica notando que las primeras, como lo hemos dicho son hechos naturales que la ley se limita a reconocer y que no podría impedir, mientras que las segundas verdaderamente las crea la ley, porque sin esta no podrían existir (...) Otra crítica se ha hecho a la clasificación de las servidumbres. Se dice que las naturales y las legales verdaderamente no son servidumbres, o sea, limitaciones del dominio, porque constituyen el Derecho común, desde que no hay predio ninguno exceptuando de ellas. Si el dominio consiste en gozar y disponer de las cosas no siendo contra ley o contra derecho ajeno (art. 699), aquellas servidumbres no constituyen limitación, porque al reconocerlas la ley, quiere decir que el dominio sólo existe en ciertos términos para todos los individuos. (Vélez, Fernando; Estudio sobre el derecho civil colombiano; Lito-Editorial Jurídica Colombiana; tomo III, pág. 358).

Incluso la naturaleza extraordinaria de las servidumbres legales fue objeto de pronunciamiento por la Corporación en un asunto relacionado con la explotación petrolera, en el cual resaltó que

(...) con arreglo a los artículos 4º, del decreto 1056 de 1953, y 1º, de la ley 1274 de 2009, la industria de los hidrocarburos es concebida como de utilidad pública en sus ramos de exploración, producción, transporte, refinación y distribución, desde luego que a través de tales empresas (art.25, C. de Co.) lo que existe es, al fin de cuentas, la explotación de un patrimonio que en sus orígenes más remotos es de propiedad pública, en tanto el dominio sobre él está radicado en cabeza del Estado, según viene de verse, así sea que alguna de dichas actividades o todas ellas resulten desarrolladas a través de los particulares mediante convenios de concesión; por consiguiente, dado que la industria de los hidrocarburos es de utilidad pública en los mencionados ramos, para su ejercicio el legislador ha diseñado ciertos instrumentos especiales, como las servidumbres petroleras, que, cual especie de servidumbre de utilidad pública, están llamadas a ofrecerle a su titular poderes directos sobre el predio sirviente y presuponen una verdadera desmembración del derecho de propiedad (...) De las susodichas servidumbres petroleras, merecen particular mención las de oleoducto y las de ocupación de terrenos; las primeras involucran los predios donde son operadas las estaciones de bombeo e instaladas las dependencias tendientes a procurar el funcionamiento de los oleoductos, al paso que las segundas conllevan la autorización a favor del empresario del petróleo para detentar en forma física los predios con miras a realizar las tareas que demande su industria, y que pueden estar asociadas con otros gravámenes adoptados por la legislación minera, según así lo prescriben las normas actualmente vigentes, contenidas en la ley 1274 de 2009, acorde con la cual “los predios deberán soportar todas las servidumbres legales que sean necesarias para

realizar las actividades de exploración, producción y transporte de los hidrocarburos”, lo que al tiempo incluye “el derecho a construir la infraestructura necesaria en campo e instalar todas las obras y servicios propios para beneficio del recurso de los hidrocarburos y del ejercicio de las demás servidumbres que se requieran” (art.1º) ... Síguese de lo dicho que el derecho real de servidumbre petrolera normativamente ha sido establecido en orden a facilitarle a la industria del ramo la acometida de la gestión que le es propia, por supuesto que si la extracción, explotación, exploración y demás actividades correlacionadas tienen que llevarse a cabo mediante la utilización de terrenos de propiedad ajena, se necesita la imposición de un gravamen tal a efecto de que la respectiva empresa pueda cumplirse, bajo el entendido de que con su desarrollo se obtienen o es dable obtener recursos para favorecer a las personas asentadas en el territorio colombiano. A través de las mentadas servidumbres el legislador consagró un derecho sui géneris, con el que ha pretendido adoptar un régimen relativamente autónomo para el cabal ejercicio del derecho real en comento, las cuales hoy cuentan, por lo mismo, con una regulación normativa particular, dirigida a salvaguardar su exploración, producción y transporte, o sea que ofrece un poder de uso especial al explorador, explotador o transportador de hidrocarburos sobre el fundo; ellas se caracterizan principalmente porque pueden ser legales o forzosas, lo que significa que no son reconocidas por la mera voluntad del dueño, poseedor, detentador o tenedor del predio, sino que su reconocimiento e imposición emerge de la misma ley (...) Tan peculiar es este régimen de servidumbre, que aunque es de utilidad pública, el industrial de hidrocarburos, por tener la calidad de titular de este derecho real sui géneris, resulta obligado, respecto del dueño o poseedor de la cosa, a pagar la indemnización por el uso que haga de las áreas correspondientes, puesto que, según se sabe, el ordenamiento constitucional no sólo no autoriza al legislador para imponer expropiaciones o extinciones al dominio al margen del marco señalado en los artículos 34, 58 y 59 de la Carta Política, sino que garantiza la propiedad privada, por cuanto, cual derecho fundamental sobre el que se fundan todas las instituciones sociales, es la piedra angular de la economía, el alma universal de toda la legislación y fundamento cardinal de la libre empresa, como se anotó en algunas de las comisiones de la Asamblea Nacional Constituyente, que dio origen a la actual Carta Política (CSJ SC 6 sep. 2010, rad. 2004-00085).

La conducción de energía eléctrica es una servidumbre de índole legal, en los términos del artículo 18 de la Ley 126 de 1938, que grava «los predios por los cuales deben pasar las líneas respectivas», norma ésta desarrollada por la Ley 56 de 1981 en la cual se estableció un procedimiento especial para la imposición del gravamen, como consta en el segundo capítulo del Título II.

Normatividad esta que fue reglamentada por el Decreto 2580 de 1995, cuyo artículo primero señala que Los procesos judiciales que sean necesarios para imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción

de energía eléctrica, serán promovidos, en calidad de demandante, por la entidad de derecho público que haya adoptado el respectivo proyecto y ordenado su ejecución, de acuerdo con los requisitos y el procedimiento, señalados en este Decreto.

Ese precepto es claro y contundente en el sentido de que la única vía para «imponer y hacer efectivo el gravamen de servidumbre pública de conducción de energía eléctrica», es la que allí se contempla, sin que sean de recibo acciones contempladas para situaciones que, aunque se refieran a la constitución de servidumbres, tratan materias completamente ajenas a las que consagra la ley de manera expresa y especializada.”

4.3.- Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el en Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación y la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, entre otros.

4.4.- CASO CONCRETO

La entidad demandante EMCALI E.I.C.E E.S.P. desarrolla el proyecto para la nueva subestación la ladera que implica construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión y prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica, la facultad de pasar por los predios afectados, por vía área, subterránea o superficial que inicia desde la torre metálica en celosía No. 20 de la línea de distribución Pance-San Antonio, la cual transcurre en sentido Sur por los Jardines F2,E11,E10,E7,E12,E6,E5,C8,C11,C10 y Jardín D7 todos del Centro memorial en mención, cruzando posteriormente la vía Diagonal 51 hasta llegar al pórtico metálico en celosía que se construirá en la Nueva Subestación Ladera, dentro del predio de propiedad de EMCALI E.I.C.E E.S.P. tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía e igualmente se tiene por probado el supuesto de que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en las normas antes referidas, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 370-690653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca de propiedad de los demandados CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO.

Ahora bien, el artículo 57 de la referida Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de 2,344 m² del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a \$232.056.00 m/cte.

La inspección judicial se realizó el día 24 de junio de 2021 a las 09:30 de la mañana, ordenada dentro del proceso Verbal Sumario de Imposición Servidumbre, con radicación 76001-40-03-005-2020-00519-00 adelantado por EMCALI E.I.C.E E.S.P. contra CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO, con el fin de adelantar la audiencia de que trata el Artículo 376 del CGP. El audio de la Inspección Judicial, obran dentro del expediente digital, bajo el nombre **19AudioInspeccionJudicial202000519**.

En este punto es necesario reiterar que los demandados CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO no presentó oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

Entonces con las pruebas allegadas y de la diligencia de inspección judicial no cabe duda de la existencia del predio sirviente, su ubicación y que la línea no puede técnicamente instalarse sin variación de trazado superior a la que reglamentariamente se determine, sobre terrenos de dominio, uso o servicio público o patrimoniales del Estado, Comunidades Autónomas, de las provincias o los municipios, o siguiendo linderos de fincas de propiedad privada, por lo cual se hacenecesario la servidumbre de paso para las líneas de alta tensión sobre el inmueble objeto de demanda.

Por todo lo anterior, se estima que en este caso se cumplen los presupuestos de ley para imponer la servidumbre solicitada por la parte demandante sobre el predio de la parte demandada, por lo que se ordenará dicha imposición, se

fijará el valor de la indemnización en el inicialmente señalado por la entidad demandante, se ordenará su entrega a la parte demandada y se proferirán las demás ordenes necesarias para la correcta culminación del trámite.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Civil Municipal de Santiago de Cali Valle del Cauca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: IMPONER a favor de **EMCALI E.I.C.E E.S.P.** con NIT 890399003-4, servidumbre de energía eléctrica, en el espacio aéreo sobre el predio LOTE No. 1923 DEL JARDIN E-6 dentro del PARQUE CEMENTERIO JARDINES DE LA AURORA ubicado en el municipio de Santiago de Cali Valle del Cauca, cuyos linderos se encuentran especificados en la escritura No. 1340 del 31/07/2002 de la Notaria Cuarta del Circuito de Cali.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá una longitud sobre el eje de 308,21 m, con una servidumbre de afectación de 15 m de Ancho sobre la cual se instalaren dos postes metálicos, uno ubicándose entre la vía de acceso y los jardines E10, y E11 sobre zona de andén y el segundo entre el parqueadero y los jardines C10 y D7 del Centro memorial Jardines de la Aurora.

TERCERO: AUTORIZAR a EMCALI E.I.C.E E.S.P. para: a) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. b) Remover cortar o podar especies individuos arbóreos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. c) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a EMCALI E.I.C.E E.S.P. la protección necesaria para para construir vías de carácter transitorio o utilizar las existentes en los predios de la demandada para llegar a la zona de servidumbre.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO la siembra de individuos arbóreos que con el correr del tiempo puedan alcanzar las líneas o sus instalaciones, e impedirle la ejecución de obras que obstaculice el libre ejercicio del derecho de servidumbre que se constituye a favor de EMCALI E.I.C.E E.S.P.

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria 370-690653 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santiago de Cali Valle del Cauca.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda, comunicada mediante oficio No 2.297 del 09 de diciembre de 2020.

SÉPTIMO: ORDENAR a la entidad EMCALI E.I.C.E E.S.P. el pago el pago a título de indemnización la suma de \$232.056.00 a favor de los demandados CRISTIAN CAMILO CORREA ERAZO, MARIA INES ERAZO, RUBEN ADOLFO CORREA ERAZO, HECTOR JAIRO CORREA SANCHEZ y LEIDY AMPARO CORREA ERAZO, lo cual deberá realizar dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia.

OCTAVO: ABSTENERSE de condenar en costas, por no haberse causado.

NOVENO: Hecho lo anterior, archívese el presente asunto, previa las anotaciones que para el efecto se llevan en este Despacho judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JUZGADO 05 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
EN ESTADO Nro.121 DE HOY JULIO 23 DE 2021 NOTIFICO A LAS PARTES EL CONTENIDO DEL AUTO QUE ANTECEDE.
MARIA DEL MAR IBARGUEN PAZ
SECRETARIA

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNÁNDEZ.
JUEZ
03

Firmado Por:

JORGE ALBERTO FAJARDO HERNANDEZ
JUEZ
JUZGADO 005 MUNICIPAL CIVIL DE LA CIUDAD DE CALI-VALLE DEL CAUCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2790911049e6492480dabfdb4a5e8e45f6fa6c7416f06fa26efb0710e18c493c
Documento generado en 22/07/2021 02:51:54 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>